

Secretaría. Santa Marta 18 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en el One Drive. Provea.

DIANA VERA RAMÍREZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO promovido por JOSE ANGEL IGLESIA CAMPO contra EDILSA BRAVO VALDEZ, COOPERATIVA ASOBANAR y la COMERCIALIZADORA UNIBAN S.A. RAD. N° 2022 – 00674

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende Que se declare que el señor JOSE ANGEL IGLESIA CAMPO es el titular pleno y absoluto del derecho de domino del predio ubicado en el corregimiento de Zawady, municipio de Zona Bananera, identificado con cedula catastral No. 00020000000302360000.

El Numeral 7 del Art. 28 CGP, establece:

**“Artículo 28. Competencia Territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Al examinar la demanda y sus anexos, se observa que, del Certificado Catastral Nacional visible a página 23 del archivo N°2 del Expediente Digital, se desprende que el inmueble objeto del presente asunto está ubicado en la Zona Bananera (prado Sevilla) – Magdalena.

Así las cosas, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto a los Juzgados Promiscuos de Zona Bananera - Magdalena

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío del expediente para que sea repartido a los Juzgados Promiscuos de Zona Bananera – Magdalena.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA**

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

**ESTADO N° 171**

Hoy, 21 de noviembre de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

J.G

Secretaría. Santa Marta, 18 de noviembre de 2022.

Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante solicita retiro de la demanda.

  
DIANA VERA RAMIREZ.  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO promovido por SINDI PAOLA BLANCO CHIQUILLO seguido contra ANDRES FELIPE BLANCO CHIQUILLO RAD. 07-2021-0258.

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Tal como lo solicita la parte demandante y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92 del C.G.P, este Juzgado ordena hacer entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

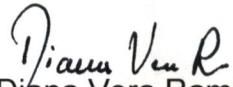
ESTADO N° 171

Hoy 21 de noviembre de 2022 a la Hora de las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 18 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que el Alcalde de la Localidad Tres de esta ciudad, remitió vía e-mail, Despacho comisorio debidamente diligenciado. Provea.

  
Diana Vera Ramirez  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DESPACHO COMISORIO proveniente del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA librado en el Ejecutivo promovido por GRUPO GALEANO GEORGE CONSTRUCTORES S.A.S. (3G CONSTRUCTORES S.A.S.) contra JUAN CARLOS PAREJA CHAPARRO. RAD. N° 13-001-31-03-009-2021-00223-00.

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la Diligencia de Secuestro fue debidamente realizada por el señor Alcalde de la Localidad N° 3 de esta ciudad, este Despacho, ordenará la devolución del mismo al Juzgado de origen.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

1- Devolver el Despacho Comisorio al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, en razón a que el Despacho Comisorio fue debidamente diligenciado por el señor Alcalde de la Localidad 3 de esta ciudad -(subcomisionado en el presente asunto)-.

2- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "**j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**" de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

**ESTADO N° 171**

Hoy 21 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea  
Correo Electrónico: [j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

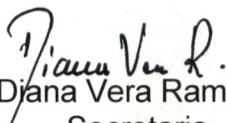
**AUTO OFICIO N° 2355** de 18 de noviembre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.

  
**DIANA VERA RAMÍREZ**  
Secretaria

Informe Secretarial. Santa Marta, 18 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la Señora Juez, informándole que, el apoderado de la parte demandante solicitó vía correo electrónico la corrección de los Oficio Nos 807 y 808, toda vez que el número de cédula de ciudadanía de la demandada es 49.655.285 y no como erradamente se anotó en dichos Oficios. Provea.

  
Diana Vera Ramirez  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: EJECUTIVO promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra CARMEN OLIVA MEDINA RIOS. RAD N° 2022-00162.

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, y conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, comuníquese a la los Bancos de esta ciudad y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, las medidas cautelares decretadas por auto de 04 de abril de 2022, en el que se ordenó:

*“1- Decretar el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener la demandada CARMEN OLIVA MEDINA RIOS en los Bancos de esta ciudad y relacionados en el memorial que antecede, advirtiéndole que si estos dineros provienen de cuentas de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad. Librense los oficios del caso.*

*2- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada CARMEN OLIVA MEDINA RIOS, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 080-38639, de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Librese el oficio del caso.*

*3- Decretar el Embargo y retención del remanente que quedare o de los bienes que se llegaren a desembargar a favor de la demandada CARMEN OLIVA MEDINA RIOS en el proceso que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, promovido por FERNANDO MEDINA RIOS contra la aquí demandada. Librese el Oficio del Caso.*

*4- No se decreta el embargo solicitado en el numeral SEGUNDO del memorial de medidas previas de conformidad con el inciso 3 del Art. 599 CGP.*

*5- El embargo se limita preventivamente por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$132.181.881.00 M/L).”*

De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "**j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**" de este Despacho Judicial.

Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante BANCO DE OCCODENTE S.A. se identifica con Nit.890.300.279-4 y la parte demandada señora CARMEN OLIVA MEDINA RIOS con la Cédula de Ciudadanía N° 49.655.285.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante  
fijación en

**ESTADO N° 171**

Hoy, 21 de noviembre de 2022, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea  
Correo Electrónico: **j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AUTO OFICIO N° 2354** de 18 de noviembre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.



**DIANA VERA RAMÍREZ**  
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 18 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial vía correo electrónico, en el que solicitó la terminación de la presente Diligencia. Provea.

DIANA VERA RAMÍREZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por PLANAUTOS S.A. contra SEBASTIAN ALEXIS CUERVO CASTAÑO. RAD. N° 2022-00587.

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, en virtud a la solicitud presentada por la parte demandada, y conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013, este juzgado,

#### RESUELVE:

1- Dar por terminada la Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, consistente en un vehículo de Placa: LCU605; Marca: KIA; Línea: PICANTO; Modelo: 2023; Clase: AUTOMOVIL; Número de Motor: G3LANP010655; Número de Chasis: KNAB511APT925291; Color: GRIS; Servicio: PARTICULAR; Propietario: SEBASTIAN ALEXIS CUERVO CASTAÑO.

2- En consecuencia, decrétese el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo, así como la entrega del mismo a la parte demandante. Comuníquese.

3- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre

que sea remitida desde el correo institucional:  
"j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" de este Despacho Judicial.

4- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante PLANAUTOS S.A. se identifica con Nit. 890.924.079-4 y la parte demandada señor SEBASTIAN ALEXIS CUERVO CASTAÑO con la Cédula de Ciudadanía N° 1.037.628.667.-

5- Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 171**

Hoy, 21 de noviembre de 2022, a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**

D.C.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea  
Correo Electrónico: [j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO OFICIO N° 2345** de 18 de noviembre de 2022

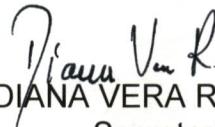
En lo que atañe a su competencia, sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.



**DIANA VERA RAMÍREZ**  
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 18 de noviembre de 2022.

Al despacho, informando a la señora Juez, que la anterior demanda no fue subsanada en el término conferido para ello, el cual se encuentra vencido.

  
DIANA VERA RAMIREZ  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA seguido por MIRIAM ESTHER DAZA DIAZ seguido contra ALVARO ENRIQUE ACOSTA LEAL y PERSONAS INDETERMINADAS RAD. No. 2022- 00620.

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2022, éste Juzgado, inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en dicho proveído.

Vencido dicho término y al no cumplirse lo ordenado, al Despacho no le queda otro camino que rechazarla con base a lo dispuesto en el artículo 90 C. G. P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2º. En consecuencia, se ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Andrés.

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

**ESTADO N. 171**

Hoy 21 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 18 de noviembre de 2022.

Al despacho, informando a la señora Juez, que la anterior demanda no fue subsanada en el término conferido para ello, el cual se encuentra vencido.

  
DIANA VERA RAMIREZ  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO seguido por la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG" contra MARIA DEL CARMEN SUAREZ, ANA MARIA SAN JOSE FERNANDEZ y EVADYS ESTHER GUERRERO IBAÑEZ RAD. No. 2022- 00634.

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de fecha 1° de noviembre de 2022, éste Juzgado, inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en dicho proveído.

Vencido dicho término y al no cumplirse lo ordenado, al Despacho no le queda otro camino que rechazarla con base a lo dispuesto en el artículo 90 C. G. P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1°. Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2°. En consecuencia, se ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Andrés.

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

**ESTADO N. 171**

Hoy 21 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

*Jicuro Van R.*  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG" contra GRACIELA ESTHER BUELVAS CAÑATE, NEDYS DEL CARMEN BUELVAS CAÑATE y MARIA EUGENIA SANDOVAL LOPEZ. RAD. N° 2022-00677.

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a examinar si en el presente asunto la obligación adquirida bajo la modalidad de libranza regulada en la Ley 1527 de 2012 (Modificada por la Ley 1902 de 2018), cumple con los requisitos previstos en el Artículo 422 CGP, los cuales son necesarios para que se acceda a librar el mandamiento de pago deprecado. Para resolver se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

1. El artículo 422 del CGP, señala los requisitos para que un documento pueda considerarse título ejecutivo y a la vez emplearse en un proceso de ejecución, esto es, que la obligación conste en un documento, que el mismo provenga del deudor o su causante, sea auténtico o cierto y que la misma sea *clara, expresa y exigible*, encontrando dentro de esta clasificación los títulos valores que conforme al art. 619 del Código de Comercio, "*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.*"
2. El apoderado demandante presenta como título base de recaudo el Pagaré N° 128958 del 03 de septiembre de 2020 por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L. (\$45.000.000.00 M/L) pagaderos a setenta y dos (72) cuotas mensuales, obligándose las demandadas solidariamente (ver Pag. 28 del Archivo N° 2 del Exp. Digital).
3. El Pagaré referido contiene una obligación crediticia que fue otorgada bajo la modalidad de libranza, pues en él las deudoras autorizan que la "Secretaría de Educación Distrital o Departamental" realice los descuentos mensuales para trasladarlos directamente a la Cooperativa Acreedora resultando aplicables los Arts. 1º, 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley 1527 de 2012 así como el Art. 142 de la Ley 79 de 1988 que imponen obligaciones específicas tanto a la entidad operadora (acreedora), como a la entidad pagadora, mismas que de ser incumplidas afectan el requisito de exigibilidad de la obligación.
4. En el presente asunto la obligación contenida en el pagaré-libranza ejecutado, no cumple el requisito de exigibilidad pues al haber sido celebrado el Contrato de Mutuo bajo la modalidad de libranza, surgió para la entidad operadora COOEDUMAG el deber de cumplir con ciertas obligaciones antes de acudir a la acción ejecutiva, como pasa a explicarse a continuación.

5. La Ley 1527 del 27 de abril de 2012 consagró un marco especial de regulación de los “**créditos por libranza**” o “**de descuento directo**”, con el fin de facilitar que cualquier persona natural asalariada; contratada por prestación de servicios; asociada a una cooperativa o precooperativa; fondo de empleados y/o pensionada, pueda acceder a crédito; adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza garantizados únicamente con su salario; honorarios o su pensión, bastando para ello que medie la autorización expresa de descuentos dada al empleador o entidad pagadora<sup>1</sup>.

6. Con la autorización que extendió la asalariada para que el empleador descontara mensualmente las cuotas y las trasladara a la acreedora COOEDUMAG, se constata que el crédito fue otorgado por la modalidad de libranza, y por lo tanto la entidad operadora/acreedora estaba llamada a cumplir con el deber signado en el Art. 5º de la Ley 1527 de 2012, el cual no aparece acreditado por la ejecutante y sobre el mismo tampoco hace referencia en el acápite de los hechos, veamos que dice la norma:

"ARTÍCULO 5º. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD OPERADORA: Sin perjuicio de las responsabilidades que le asisten por mandato legal y reglamentario, la entidad operadora tiene el deber de dejar a disposición de los beneficiarios de sus productos, bienes y servicios a través de la modalidad de libranza, el extracto periódico de su crédito con una descripción detallada del mismo, indicando un número de teléfono y dirección electrónica en caso de dudas o reclamos, así mismo deberá reportar la suscripción de la libranza a los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios, para lo cual deberá cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos por estos en sus reglamentos y lo contemplado en la Ley 1266 de 2008 y demás normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

7. Resulta necesario recordar que el Art. 6º de la Ley 1527 de 2012 dispone, que en los créditos por libranza el empleador adquiere la obligación ineludible e irrevocable de girar directamente a la entidad operadora o acreedor, los descuentos que debe efectuar por imperio de la Ley:

**“Artículo 6. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR O ENTIDAD PAGADORA.** Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado en los términos técnicos “establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora, en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. El empleador o entidad pagadora no podrá negarse injustificadamente a la suscripción de dicho acuerdo.

La entidad pagadora deberá efectuar las libranzas o descuentos autorizados de la nómina, pagos u honorarios, aportes o pensión de los beneficiarios de los créditos y trasladar dichas cuotas a las entidades operadoras correspondientes, dentro de los tres días hábiles siguientes de haber efectuado el pago al asalariado, contratista, afiliado, asociado o pensionado en el mismo orden cronológico en que haya recibido la libranza o autorización de descuento directo.

<sup>1</sup>Ley 1527 de 2012. "Artículo 1º. Objeto de la libranza o descuento directo. Cualquier persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o pre cooperativa, fondo de empleados o pensionada, podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios o su pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora. Parágrafo. La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante ya las políticas comerciales del operador". (Subraya fuera del texto)

Igualmente, el empleador o entidad pagadora tendrá la obligación de verificar, en todos los casos, que la entidad operadora se encuentra inscrita en el Registro Único Nacional de Entidades Operadores de Libranza.

Parágrafo 1. Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito.

Parágrafo 2. En caso de desconocerse el orden de giro estipulado en este artículo, el empleador o entidad pagadora será responsable por los valores dejados de descontar al asalariado, asociado, afiliado o pensionado por los perjuicios que le sean imputables por su descuido." (Subrayado fuera de texto).

8. Aunado a lo anterior, el Parágrafo del Art. 142 de la Ley 79 de 1988<sup>2</sup> regulatorio de los "descuentos por libranza" a favor de entidades Cooperativas, también es claro al señalar que las personas, empresas o entidades obligadas a retener serán responsables ante la cooperativa cuando por su culpa omitan realizar el descuento o trasladarlo al acreedor.

9. Como quiera que COOEDUMAG no aporta con la demanda *i)* prueba documental que demuestre que exigió a las Secretarías de Educación Distrital o Departamental que en su calidad de pagadoras efectuaran la retención y posterior desembolso a su favor de las cuotas recaudadas y tampoco allega *ii)* el extracto periódico del crédito con una descripción detallada del mismo, se considera que en el presente asunto no se cumplen los requisitos de **exigibilidad y claridad** de la obligación, máxime cuando hasta el momento la mora en el pago de los instalamentos no puede ser imputable a las deudoras -y por tanto no podría convalidarse el ejercicio de la cláusula aceleratoria-, incumpléndose por esa vía con el requisito formal previsto en el Numeral 11 del Art. 82, ya que no se acompaña la demanda con los demás documentos que exige el Art. 5º de la Ley 1527 de 2012.

10. Lo anterior es así pues la entidad operadora -(aquella que otorga crédito por libranza o pago directo)-, se encuentra en la obligación de reportar mediante extracto periódico a sus clientes, una descripción detallada del crédito en donde conste el estado del crédito, indicando en tal extracto los datos de contacto mediante los cuales dichas clientes pueda solicitar aclaraciones o reclamar ante las irregularidades o equivocaciones en su estado de cuenta<sup>3</sup>.

11. El incumplimiento de esta disposición y la falta de suministro de dicha información en la demanda, afecta el requisito de CLARIDAD de la obligación, pues no se sabe si COOEDUMAG hizo efectiva la autorización de libranza o pago directo ante la entidad pagadora o si por el contrario incumplió deliberadamente las condiciones en que se pactó el Contrato de Mutuo por libranza, el cual en todo caso se rige por las previsiones contempladas en la Ley 1527 de 2012 y en la Ley 79 de

---

<sup>2</sup>Art. 142 de la Ley 79 de 1988 "Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo.

Parágrafo. Las personas, empresas o entidades obligadas a retener deben entregar las sumas retenidas a la cooperativa, simultáneamente con el pago que hace el trabajador o pensionado. Si por su culpa no lo hicieron, serán responsables ante la cooperativa de su omisión y quedaran solidariamente deudoras ante ésta de las sumas dejadas de retener o entregar, junto con los intereses de la obligación contraía por el deudor". (Subrayado fuera de texto).

<sup>3</sup>MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Concepto 161689 Bogotá, D.C. 19 SEP 2014 ASUNTO: Radicado. 92704 de 2014.

1988 resultando ineficaces las cláusulas que pretendan soslayar el alcance de dicha normativa para favorecer la posición dominante de la entidad cooperativa.

12. El análisis precedente permite concluir que la parte demandante ha incumplido con los deberes que le asisten respecto a las deudoras y frente a la Entidad Pagadora de los mismos, pues por lo menos en el Escrito demandatorio *i)* no hace saber si solicitó el pago por libranza o por descuento directo a esta última, *ii)* tampoco acredita haber aplicado los aportes sociales de la cooperada al pago de la deuda y *iii)* no demuestra haber cumplido con el deber de suministrar el extracto periódico a sus clientes con una descripción detallada del crédito, indicando el estado del mismo y los datos de contacto mediante los cuales dichas clientes pueda solicitar aclaraciones o reclamar ante las irregularidades o equivocaciones en su estado de cuenta.

13. Corolario de lo anterior es que COOEDUMAG no podía iniciar la demanda ejecutiva en contra de las suscriptoras del título sin haber agotado antes los trámites que estaba llamada a desplegar por mandato de la Ley de Libranza, requiriendo en primer lugar a la entidad pagadora la realización del descuento y en segundo lugar dejando a disposición de la beneficiaria de sus productos, bienes y servicios a través de la modalidad de libranza (hoy demandada), el extracto periódico de su crédito con una descripción detallada del mismo, indicando un número de teléfono y dirección electrónica en caso de dudas o reclamos, así como el deber de reportar la suscripción de la libranza a los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios cumpliendo a cabalidad con los requisitos establecidos por estos en sus reglamentos y lo contemplado en la Ley 1266 de 2008 y demás normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

A la anterior conclusión se arriba al verificar que, en ninguna parte de la actuación procesal, COOEDUMAG se dio a la tarea de identificar las causas generadoras de la falta de pago, ni demuestra que se preocupó por comunicarse con la entidad pagadora para esclarecer las razones por las cuales no se estaban haciendo los descuentos mensuales a que alude el pagaré allegado para ejecución.

Así las cosas, no podrá libarse el Mandamiento de pago deprecado por la entidad ejecutante COOEDUMAG, toda vez que la obligación contenida en el Pagaré Libranza no cumple con los requisitos previstos en el Art. 422 CGP, concordante con lo dispuesto en el Numeral 2º del Art. 90 *ejusdem*, y bajo el entendido de que no se cumple con el requisito formal previsto en el Numeral 11 del Art. 82 del mismo estatuto, por cuanto no se acompaña la demanda con los demás documentos que exige el Art. 5º de la Ley 1527 de 2012.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el Inciso 4º del Art. 90 CGP se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de rechazo, mismos que fueron señalados en el Numeral 9º de esta providencia, debiendo aportar *i)* prueba documental que demuestre que exigió a las Secretarías de Educación Distrital o Departamental que en su calidad de pagadoras efectuaran la retención y posterior desembolso a su favor de las cuotas recaudadas y allegar *ii)* el extracto periódico del crédito con una descripción detallada del mismo, se considera que en el presente asunto no se cumplen los requisitos de **exigibilidad y claridad** de la obligación. Adicionalmente deberá presentar nuevamente en el escrito demandatorio en el cual exprese lo pertinente en el acápite de los hechos y adicione obviamente el acápite de las pruebas.

En virtud de lo anterior, este Juzgado;

## RESUELVE:

**1- Inadmitir** la demanda promovida por la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG" contra GRACIELA ESTHER BUELVAS CAÑATE, NEDYS DEL CARMEN BUELVAS CAÑATE y MARIA EUGENIA SANDOVAL LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

**2- Concédase** un término de cinco (5) días para subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de rechazo, conforme a lo previsto en el Inciso 4° del Art. 90 CGP.

**3- Advertir** a la parte demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá hacerlo mediante escrito en donde se reformule la acción y exprese lo pertinente en el acápite de los hechos, adicionándose el acápite de las pruebas, no será admisible memorial en el que se corrija únicamente el error detectado por el Despacho.

**4- Reconocer personería** a la abogada ANGIE LORENA RHENALS RUIZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 171**

Hoy, 21 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**

Secretaría. Santa Marta 18 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en el One Drive. Provea.

DIANA VERA RAMÍREZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por JACQUELINE PATRICIA VILLALBA MIRANDA contra ROBINSON MARIANO FERNANDEZ MOZO. RAD N.º 2022 – 00689

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron varias falencias que impide su admisión, veamos:

#### **1. Falencia detectada en el poder.**

El Art. 5 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022 establece: *“(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

Observa el Despacho, que, en el poder aportado con la demanda, el apoderado demandante no indica su dirección de correo electrónico conforme a lo estipulado en la norma arriba transcrita.

Lo anterior genera dudas al Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan al togado para presentar demanda, por tanto, dicha falencia deberá ser corregida aportando nuevo poder.

#### **2. Falencia detectada en los Hechos de la demanda.**

El numeral 5º del Art 82 CGP, prescribe *“la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)”*.

Al ser los hechos los que sirven de soporte a las pretensiones, deben ser expresados con absoluta claridad, debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si ello no ocurre se afectara la prosperidad de las pretensiones.

Observa el Despacho que el apoderado demandante en el **HECHO PRIMERO**, se abstiene de indicar la fecha exacta en que la actora ingresó al inmueble como poseedora, la cual es necesaria a efectos de contabilizar el término requerido para obtener el derecho a usucapir.

### 3. Falencia detectada en los anexos de la demanda.

Al examinar los anexos de la demanda, observa el Despacho que, el apoderado demandante aporta el Recibo de impuesto predial del bien inmueble en el presente asunto, sin embargo, dicho documento data del año 2021 y no da certeza del valor actual del mencionado bien, por tanto, deberá la parte demandante aportar el documento actualizado.

Por tal razón, se concede a la parte actora de conformidad con el Art. 90 CGP, el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados a lo largo del presente proveído, advirtiéndole que en el evento en que no lo haga, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **No Reconocer Personería** al abogado FRANCISCO BAQUERO NAMÉN como apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante  
fijación en

**ESTADO N° 171**

Hoy, 21 de noviembre de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta 18 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en el One Drive. Provea.

DIANA VERA RAMÍREZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por ALFREDO ENRIQUE OLIVERO NAVARRO contra los herederos indeterminados de MARIA FREYLE DE FERGUSON y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD N° 2022 - 00710.

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresó la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron varias falencias que impide su admisión, veamos:

### **1. Falencia detectada en la redacción de los Hechos.**

El numeral 5° del Art 82 CGP, prescribe “*la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)*”.

Al ser los hechos los que sirven de soporte a las pretensiones, deben ser expresados con absoluta claridad, debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si ello no ocurre se afectará la prosperidad de las pretensiones.

El apoderado demandante en el **Hecho 2**, no determina con exactitud la fecha en que su poderdante comenzó a ejercer la posesión sobre el inmueble a usucapir, omisión que impide la declaratoria de las pretensiones.

### **2. Falencia detectada en las normas invocadas.**

El Art. 82-8 CGP, dispone como requisito de la demanda señalar los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones.

En el presente asunto, el abogado demandante asevera que son aplicables las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil Colombiano, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso. Por tal razón deberá el apoderado demandante invocar las normas procesales vigentes, que se apliquen al asunto y sobre las cuales funda los derechos que reclama para su poderdante.

### **3. Falencia detectada en los anexos de la demanda.**

Observa el Despacho que, el demandante solicita se declare la prescripción adquisitiva de dominio sobre una porción de terreno que hace parte de un inmueble de mayor extensión identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-5139 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

De otra parte, el Art. 375-5 CGP, norma que regula la Declaración de Pertinencia, dispone: “(...) Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...”

De los anexos aportados con la demanda, se tiene que fue adjuntado el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente al predio de mayor extensión, mas no el Certificado referente al Inmueble que se pretende en usucapión, mismo que por mandato legal debe acompañarse a la demanda.

Por tal razón, se concede a la parte actora de conformidad con el Art. 90 CGP, el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, advirtiendo que en el evento en que no lo haga, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **Reconocer Personería** al abogado CARLOS JOSÉ CARRERA COLLANTES como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante  
fijación en

**ESTADO N° 171**

Hoy, 21 de noviembre de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta 18 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en el One Drive. Provea.

DIANA VERA RAMÍREZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

PROCESO EJECUTIVO promovido por CLEMENCIA BRAVO URUEÑA contra JANNETH BETULIA RODRÍGUEZ QUIROGA y CLAUDIO VLADIMIR SPINEL RODRIGUEZ RAD. N° 2022-00721.

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, misma que fue incoada, rotulándola como **PROCESO MONITORIO**.

Al examinar la demanda, se observa que en el acápite de **PRETENSIONES** se solicita se condene a los demandados a pagar a favor de la demandante, el valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$8.900. 000.00. M/L), por concepto de saldo insoluto de capital, así como los intereses de mora desde el 6 de mayo de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación.

Asimismo, la parte demandante anuncia como título base de recaudo ejecutivo un título ejecutivo complejo, conformado por una Promesa de Compraventa; la Escritura Pública, mediante la cual se protocolizó el negocio jurídico de compraventa, misma que, según afirma la parte demandante, fue registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta y le fue asignado Matrícula Inmobiliaria. De igual manera, aportan Acta de Verificación de Estado Físico del inmueble, fechada 6 de mayo de 2019.

El Art. 26-1 CGP dispone: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

Para el año 2022, la mínima cuantía asciende al valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000. 000.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25

CGP<sup>1</sup> y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la apoderada demandante en sus *Pretensiones* solicita el pago por concepto de saldo insoluto de capital, por valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$8.900.000.00 M/L), cifra que corresponde a la mínima cuantía, que como ya se mencionó, actualmente asciende a la suma de \$40.000.000.00 M/L, se tiene que este Despacho Judicial no tiene competencia para su trámite.

En ese orden, y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-1 CGP, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

### **RESUELVE:**

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío del expediente para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 171**

Hoy, 21 de noviembre de 2022, a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA**

<sup>1</sup> Vigente desde el 1° de octubre de 2012.

<sup>2</sup> Decreto N° 1724 de 15 de diciembre de 2021, que estableció la suma de \$1.000.000 como S.M.L.M.V. para el año 2022.